



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6233-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS GARCÍA-BLÁSQUEZ
LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Bardelli Lartirigoyen, adjunto, y con el voto dirimente del magistrado Landa Arroyo.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis García-Blásquez Lara contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 27 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Servicio de Administración Tributaria –SAT– de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto que se suspenda el proceso coactivo que se sigue en su contra por la existencia de una deuda tributaria, se deje sin efecto la orden de captura que dicho organismo dictó contra el automóvil de su propiedad de marca Hyundai de placa de rodaje AQY-370, y que se levanten las órdenes de captura dictadas.

La demanda fue declarada improcedente, liminarmente, por el Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, en aplicación del artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en el caso de autos no está acreditada la amenaza o violación de ninguno de los derechos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se suspenda el proceso coactivo que el Servicio de Administración Tributaria – SAT– le sigue al recurrente por deuda tributaria, y que se deje sin efecto la orden de captura dictada contra el vehículo de su propiedad, marca Hyundai, Placa AQY-370, año 1997, debiendo la emplazada dirigir las comunicaciones necesarias a la autoridad policial para tal efecto. El recurrente aduce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la emplaza ha fijado como su domicilio fiscal la playa de estacionamiento del edificio ubicado en la Av. Tacna N.º 592 y con frente al Jr. Moquegua N.º 524 de la ciudad de Lima, que hizo los reclamos respectivos en reiteradas oportunidades, los que no han merecido ninguna respuesta, y que dicha entidad aplica el principio de “pague primero y reclame después”.

2. La demanda de autos fue rechazada liminarmente sin que se efectúe la investigación necesaria que permita determinar si en autos existe la afectación de algún derecho protegido a través del proceso de hábeas corpus, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Código Procesal Constitucional; en ese sentido, en principio, se habría incurrido en un vicio procesal que podría afectar al presente proceso, por lo que sería de aplicación al caso el artículo 20º de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.
3. No obstante, en la medida que la demanda de autos es manifiestamente infundada, toda vez que no está orientada a la protección del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo, en los términos que prevé el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, sino a obtener la paralización de un procedimiento administrativo de naturaleza coactiva, así como los efectos derivados del mismo, es innecesario declarar el quebrantamiento de forma y la correlativa nulidad de los actuados.
4. Al respecto, este Colegiado debe dejar sentado, además, que la protección a la libertad personal está vinculada necesariamente a la persona y no, como erróneamente se pretende, a los bienes de propiedad de la misma, ni mucho menos a los vehículos locomotores, por mucho que sirvan para el transporte particular o de pasajeros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6233-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS GARCÍA-BLASQUEZ LARA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y GARCÍA TOMA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luís García-Blasquez Lara contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 27 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT con el objeto que se suspenda el proceso coactivo que se le sigue por deuda tributaria, y que se deje sin efecto la orden de captura dictada contra el vehículo de su propiedad, marca Hyundai, Placa AQY-370, año 1997, debiendo la emplazada dirigir las comunicaciones necesarias a la autoridad policial para tal efecto. Sostiene que la emplazada ha fijado como su domicilio fiscal la playa de estacionamiento del Edificio ubicado en la Av. Tacna N.º 592 y con frente al Jr. Moquegua N.º 524 de la ciudad de Lima, indica que hizo los reclamos respectivos en reiteradas oportunidades, los que no han merecido ninguna respuesta; más aún, cuando dicha entidad aplica el principio de pague primero y reclame después.
2. Que la demanda de autos fue rechazada liminarmente, sin que se efectúe la investigación necesaria que permita determinar si en autos existe la afectación de algún derecho protegido a través del proceso de hábeas corpus, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Código Procesal Constitucional; en ese sentido, en principio, se habría incurrido en un vicio procesal que podría afectar al presente proceso, por lo que sería de aplicación al caso el artículo 20º de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.
3. Que, no obstante lo expuesto, en la medida que la demanda de autos es manifiestamente infundada, toda vez que la demanda planteada no está vinculada a proteger el derecho a la libertad individual o algún derecho conexo a ella, en los términos que prevé el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, sino a obtener la paralización de un procedimiento administrativo de naturaleza coactiva, así como los efectos derivados del mismo, se hace necesario declarar quebrantamiento de forma y la correlativa nulidad de los actuados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07

4. Que, en ese sentido, este Colegiado debe dejar sentado, además, que la protección a la libertad personal está vinculada necesariamente a la persona y no, como erróneamente se pretende, a los bienes de propiedad de la misma, ni mucho menos a los vehículos locomotores, por mucho que sirvan para el transporte particular o de pasajeros.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6233-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS GARCÍA BLÁSQUEZ LARA

VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Con el debido respeto por mis colegas, no concuerdo con los fundamentos de la presente por las siguientes razones:

- 1.- En el expediente a fojas 25 obra la resolución expedida por el Juez Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo que es materia de análisis en la que se aprecia que la demanda de autos fue rechazada liminarmente, sin que se efectúe la investigación necesaria que permita determinar si en autos existe la vulneración de algún derecho protegido a través del proceso de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en el artículo 31º del Código Procesal Constitucional.
- 2.- Considero que la resolución resuelve un aspecto de fondo lo que solo puede hacerse a través de una sentencia tal como lo ha manifestado la doctrina procesal, y por otra parte al actor de la demanda se aprecia que el objeto es que se suspenda el proceso coactivo que se le sigue por una deuda tributaria y que se deje sin efecto la orden de captura dictada contra el vehículo de su propiedad alegando vulneración al derecho a un debido proceso, pero dicha vulneración alegada no incide en la libertad personal del demandante no siendo esta la vía idónea para subsanar la vulneración de los derechos supuestamente vulnerados.
- 4.- En todo caso considero que la vía idónea para subsanar la presunta violación al debido proceso en sede administrativa es el proceso de amparo.
- 5.- Por tanto debe declararse la nulidad de actuados por quebrantamiento de forma hasta fojas 25 en virtud del artículo 20º del Código Procesal Constitucional y remitirse la demanda al Juzgado Civil competente para que se tramite el proceso de amparo con arreglo a ley.

SR.


BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)